

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Prueba Extraprocesal - Interrogatorio de Parte  
Rad. 11001400305320210089900

Conforme lo expone el artículo 183 del Código General del Proceso, las pruebas anticipadas deberán sujetarse a las reglas establecidas para cada una de ellas en el curso de un proceso. Es decir, la práctica de esos elementos de prueba debe sujetarse a las normas especiales que regule la norma antes citada para los medios probatorios en particular.

Para el caso del interrogatorio como prueba anticipada, el artículo 184 ibidem, señala que cuando una persona pretenda demandar o tema que se le demande, podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud se indicará sucintamente lo que se pretende probar.

La exigencia esta última que comprende, de acuerdo con los hechos señalados, la solicitud de manera clara del hecho que se pretende probar con el fin de constituir la prueba necesaria y relevante de un futuro litigio.

Revisado el plenario, con el presente se pretende adelantar acciones civiles, penales y disciplinarias contra el médico tratante de la señora Olga Alcira Peñaloza González (q.e.p.d.), razón por la cual se solicita interrogar al Dr. Miguel Hernando Coral Pabón para saber el concepto y diagnóstico de la señora Peñaloza González, para lo cual se señala que la prueba idónea no es el interrogatorio de parte, sino la historia clínica de la causante.

Ahora bien, si lo que se pretende con la prueba anticipada es determinar la existencia de la responsabilidad del médico por su actuar frente al deceso de la señora Peñaloza González, se debe señalar que la prueba idónea es la pericial, como quiera que esta supone la prueba del nexo causal. Dicha prueba es rendida por expertos y sirve al proceso para explicar hechos, fenómenos, teorías o el actuar de pares, pues requiere especiales conocimientos científicos y/o técnicos.<sup>1</sup>

Conforme a lo expuesto, y como quiera que con el interrogatorio de parte lo que se busca es la confesión, dicha prueba no es la idónea para determinar lo pretendido por la parte demandante.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> Sentencia SC5186-2020

Resuelve:

Rechazar la presente prueba anticipada interpuesta por Francisco Muñoz García contra Miguel Hernando Coral Pabón por improcedente.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 200 fijado en el Portal  
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 22 - noviembre - 2021

Luz Stella Garzón  
Secretaria